

VOTO **RAZONADO** QUE FORMULA LA CONSEJERA **VICENTA MOLINA REVUELTA**, EN RELACIÓN CON EL ACUERDO **067/SE/04-03-2021** POR EL QUE SE APRUEBA EL REGISTRO DE LA CANDIDATURA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE GUERRERO, PRESENTADO POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE GUBERNATURA DEL ESTADO, DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2020-2021.

Gracias Presidente, buena noche tengan todas y todos, la solicitud de intervención en el punto que se presenta a consideración de quienes integramos el Consejo General de este órgano electoral, es con el propósito de manifestar algunas consideraciones por las que me pronunciaré a favor del sentido del acuerdo, acompañado de **un voto razonado**, en términos de lo dispuesto por los artículos 14 fracción I del Reglamento Interior y 6 fracciones I y VI, 47 y 48 párrafo quinto y octavo del Reglamento de Sesiones de los Consejos General y Distritales, ambos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Ello es así dada la coincidencia con la parte argumentativa del proyecto de acuerdo que se nos presenta a la consideración, pero con la incorporación de algunos razonamientos que estimo procedentes para su fortalecimiento.

Empezare diciendo que la defensa de cualquier principio o derecho siempre evidencia posiciones encontradas, cada opinión cuenta con una gama importante de métodos de interpretación y argumentación desarrollados por la ciencia jurídica. Sin embargo, en un Estado de Derecho democrático cuando el conflicto surge de tales posiciones siempre debe ser atendido por órganos electorales independientes e imparciales, capaces de generar criterios científico-jurídicos que en teoría resolverán de mejor manera el conflicto.

Resolver de la mejor manera no es tarea fácil. Si esto fuera así, no existirían teorías de la argumentación jurídica diferentes, ni debates entre quienes las sostienen. Al final del día, los órganos electorales también nutren sus acuerdos y resoluciones de juicios de valor que sirven para dotar de significado a conceptos como proporcionalidad y razonabilidad.

En el caso concreto lo que se propone resolver en el proyecto de acuerdo, es si la solicitud de registro de la candidatura a la gubernatura del estado, presentada por Morena, cumple o no con lo establecido en los artículos 75 y 76 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Guerrero; 10, 271 y 273 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, 3, 6, 10, 19, 20, 23, 25, 26, 27, 31, 33, 34 y 35 de Los Lineamientos para el registro de candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura, Diputaciones y Ayuntamientos 2020-2021, en el proyecto se concluye que sí se cumplen con todos y cada uno de los requisitos enunciados por la normativa electoral

En el contexto prevaleciente en torno a la solicitud de registro de esta candidatura, como se explica en los antecedentes del citado proyecto de acuerdo, identificados con el numeral dieciocho y diecinueve, las consejeras electorales de este órgano colegiado, derivado de una reunión virtual de trabajo con organizaciones de la sociedad civil defensoras, activistas y promotoras de los derechos de las mujeres, realizada el 24 de febrero de la presente anualidad, se realizó un estudio y análisis exhaustivo respecto al requisito de elegibilidad consistente en tener un modo honesto de vivir.

Derivado de lo anterior, las áreas competentes emitieron opinión en el sentido de que al no existir prueba fehaciente con la que se pueda acreditarla probable imposibilidad del ciudadano propuesto por el partido político a ocupar la candidatura a la gubernatura, y con ello se desvirtuó fehacientemente la pérdida del requisito de modo honesto de vivir.

Como se puede observar dentro del requisito de elegibilidad de tener un modo honesto de vivir, uno de los principios que tutela este requisito de carácter negativo, es el de la **presunción de inocencia**, y se dice que está en constante tensión con otros derechos, en particular con los de las víctimas a salvaguardar su integridad o a contrarrestar posibles riesgos de reincidencia, en protección al derecho de la sociedad a la seguridad ciudadana, así como con el derecho a la libertad de expresión o de información.

El principio de presunción de inocencia cuando se hace una interpretación armónica y sistemática de los preceptos constitucionales 14, 16, 19 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede apreciar que protege otros principios como son el debido proceso, el principio acusatorio y la defensa adecuada, reivindicándose este derecho en nuestro sistema jurídico y dotando a toda la ciudadanía de esta protección en contra de las arbitrariedades de cualquier autoridad.

Es importante recordar que en junio de 2008 se llevó a cabo la reforma constitucional en materia de justicia penal, área que permea a la materia electoral, modificando la manera en que se venía impartiendo justicia en materia penal impactando con sus principios al ámbito electoral en nuestro país; es decir **se pasó de un sistema inquisitivo**, caracterizado por un proceso obscuro y sigiloso donde la principal prioridad era acreditar la responsabilidad del imputado sobre un hecho delictivo, **a un sistema acusatorio** en el cual la finalidad es el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen, garantizando en todo momento la integridad de la víctima y el imputado.

La adopción del sistema acusatorio trajo consigo la integración de diversas características, como el carácter acusatorio y oral que se le otorga a los procesos, así como las directrices por medio de las cuales debe de conducirse los procedimientos, plasmados en los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, y **la presunción de inocencia** como un

elemento esencial que constituye la piedra angular de este nuevo sistema¹, reconocida de manera textual en nuestra Constitución en el artículo 20, apartado B, referente a los derechos de toda persona imputada, el cual en la fracción I señala lo siguiente: a que **se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de causa.**

En el mismo sentido, el Código Nacional de Procedimientos Penales, en el artículo 13 denominado principio de presunción de inocencia, señala que toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el órgano jurisdiccional.² Con ello se logró reconocer finalmente el derecho a la presunción de inocencia en todas las etapas del procedimiento y fuera de éste hasta en tanto no se emita una sentencia que declare la culpabilidad del indiciado, situación que no ocurría años atrás cuando el sistema inquisitivo que imperaba en nuestro país obligaba a los denunciados a acreditar su inocencia dentro de un procedimiento judicial diseñado para encontrar culpables fueran o no responsables del hecho delictivo.

Lo anterior cobró más fuerza en junio de 2011 a partir de la reforma en materia de derechos humanos, con la integración de figuras como el control de convencionalidad ex officio, control directo de la constitucionalidad y el principio pro persona. Esto generó un efecto positivo en materia de justicia ya que se obligó a todas las autoridades a hacer uso de los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos y realizar una interpretación de la norma conforme al principio pro persona. Dotando con ello de amplias facultades y de diversos instrumentos para lograr una protección efectiva de los derechos fundamentales, incluida la presunción de inocencia.

El principio de presunción de inocencia motivo de la reforma en materia de derechos humanos cobró relevancia si recordamos que México se encuentra obligado a respetar el derecho a la presunción de inocencia y a crear los mecanismos necesarios para garantizar su protección. Es así que a través de instrumentos internacionales, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 8); el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 14.2); la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (artículo 26), y la Declaración Universal sobre Derechos Humanos (artículo 11), nuestro país reconoce la jerarquía y la importancia que tiene la presunción de inocencia como un derecho fundamental de todos los seres humanos, así como la necesidad de protegerlo, garantizar su observancia y cumplimiento por parte de todas las autoridades, dentro y fuera del procedimiento jurisdiccional.

Sirve de sustento el siguiente criterio internacional:

¹ <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3069/8.pdf>.

² http://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic5_mex_ane_15.pdf

Venezuela. En el caso López Mendoza vs. Venezuela (2011) la Corte Interamericana sostuvo que el artículo 23.2 de la Convención señalaba las causales por las que podían restringirse los derechos políticos previstos en el artículo 23.1 de la Convención. De tal suerte, en ese caso apreció la ilegitimidad de una restricción **en tanto las sanciones no habían sido impuestas por juez competente ni en la forma de condena o en proceso penal**, en la actualidad también por resolución firme de alguna otra autoridad jurisdiccional.³

Al instaurar la presunción de inocencia como un derecho fundamental dentro de nuestro sistema jurídico se generaron diversos efectos en materia procesal y extra procesal, ya que la presunción de inocencia se debe de observar desde el momento en que la autoridad tiene conocimiento del delito e inicia la investigación hasta que en que el juez emite la sentencia definitiva, no se limita únicamente a ser observada por la autoridad jurisdiccional sino que debe ser de observancia general por todas las autoridades (policía, medios de comunicación, Ministerio Público, **autoridades administrativas**, etcétera). Nuestro máximo tribunal ha señalado que la presunción de inocencia tiene diversas vertientes y se debe de entender como regla de trato procesal; regla probatoria y regla de trato en su vertiente extra procesal, incluso en la contradicción de tesis 200/2013 la Suprema Corte de Justicia de la Nación le reconoce el carácter de derecho fundamental de toda persona y que este principio es aplicable al Procedimiento Administrativo Sancionador, con matices o Modulaciones.

Por último, es importante resaltar que, en diversas resoluciones de los Órganos Jurisdiccionales, que resolvieron restringir o no los derechos políticos electorales, siempre ponderaron que debería estar acreditada y justifica con una **sentencia firme**, siendo otros precedentes los siguientes: **SUP-JDC-2045/2007**, en el que se resolvió *“que no operaba la suspensión de derechos prevista en el artículo 38, fracción II, de nuestra Constitución, a pesar de estar sujeto a un proceso penal **en el cual aún no se le había dictado sentencia ejecutoriada** y, por ende, quedó expedito su derecho a ser registrado como candidato, si cumplía el resto de los requisitos de elegibilidad”*, en el expediente **SUP-JDC-307/2017**, en el que se argumentó, *que “el principio de presunción de inocencia es un derecho fundamental que se traduce en que nadie puede ser condenado **si no se comprueba plenamente el delito que se le imputa y la responsabilidad penal en su comisión**; lo que quiere decir que **esa posición de inocencia la conserva el inculpado durante la secuela procesal hasta que se dicte sentencia en definitiva** con base en el material probatorio existente en los autos”* y **SUP-REC-531/2018**, al establecer que: *“En conclusión, se tiene por actualizada una situación –atribuible al actuar del propio candidato– que desvirtúa el requisito de elegibilidad. Al estar acreditado, **en sentencia firme**, que en el desempeño de su cargo como Presidente Municipal violentó los derechos políticos de una funcionaria, sin realizar actos tendentes a evitar la continuación de la conducta indebida, es claro*

³ https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_233_esp.pdf

que ello debe repercutir en el análisis de la procedencia de su aspiración a ser reelecto en forma inmediata, pues incurrió en una acción social y legalmente reprochable”.

Aunado a lo anterior, es importante destacar que del análisis a los Lineamientos para que los partidos políticos registrados o acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género, particularmente a lo dispuesto en la fracción XVII del artículo 18 que establece que previo a la solicitud de registro de candidaturas, los partidos políticos y coaliciones **deberán verificar** en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, que las personas candidatas no se encuentren condenadas por delito de violencia política contra las mujeres en razón de género, situación que en el caso concreto no se tiene acreditada, **o que tengan desvirtuado el requisito de elegibilidad consistente en tener un modo honesto de vivir**, se advierte que este supuesto es una responsabilidad expresa hacia los propios institutos políticos, para asegurarse que las personas propuestas a una candidatura cumplan dicho requisito, en términos de la normativa que rige su vida interna, situación ante la cual este órgano electoral no está en condiciones de pronunciarse en un sentido contrario, ante la falta de una resolución del órgano de justicia del propio partido que así lo determine.

Mi acompañamiento a favor del presente acuerdo, no me aparta de mi compromiso, ideales y convicciones en pro de los derechos de las mujeres, ni del rechazo a cualquier forma de manifestación de violencia en su contra.

Me reitero aliada de las metas aspiracionales para alcanzar una participación política libre de violencia contra las mujeres en razón de género en el marco del actual proceso electoral ordinario de gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos 2020-2021, así como a favor de la paridad sustantiva y de la evolución normativa que perfeccione el entramado protector hacia las mujeres, como parte de la consolidación democrática.

No tengo la menor duda que la coyuntura que se ha generado en torno a la solicitud de la presente candidatura, sentará un precedente importante en el corto y mediano plazo con miras a fortalecer las disposiciones reglamentarias para robustecer la prevención y erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género.

Es cuanto.